

## Resolución 67/2021, de 7 de mayo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

**Asunto: expediente CT-308/2020 / reclamación frente a la denegación presunta por el Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid (ICAVA) de una solicitud de información pública presentada por D. XXX.**

### I. ANTECEDENTES

**Primero.-** Con fecha 9 de agosto de 2020, D. XXX presentó, a través del Portal de Transparencia estatal, una solicitud de acceso a la información pública en los siguientes términos:

***“Asunto:***

*Acceso a listas de peritos judiciales contadores-partidores*

***Información que solicita***

*Listas de peritos judiciales contadores-partidores del I. Colegio de Abogados de Valladolid inscritos para actuar como peritos por designación judicial en la demarcación judicial de Valladolid del año 2013 remitida a la AEAT por dicho Colegio y la Gerencia T. de Justicia”.*

Con fecha 16 de septiembre de 2020, la Unidad de Transparencia del Ministerio de Hacienda comunicó al solicitante que la competencia en relación con la información solicitada correspondía al Colegio de Abogados de Valladolid y que, por tanto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 19.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se daba traslado de la petición a la institución señalada *“para que valore sobre la resolución de la misma”*.

**Segundo.-** Con fecha 17 de noviembre de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia una reclamación en materia de derecho de acceso a la información pública presentada por D. XXX frente a la denegación presunta por el Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid (ICAVA) de la información por él solicitada.

**Tercero.-** Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al ICAVA poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la ausencia de resolución expresa que había dado lugar a la citada impugnación.

Consta la recepción de esta petición por un representante del ICAVA en el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHÚ) con fecha 22 de diciembre de 2020.

Sin embargo, el informe solicitado no ha sido recibido en esta Comisión de Transparencia. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones y se procede a adoptar la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, lamentamos que nos veamos obligados a resolver esta reclamación sin conocer el criterio del ICAVA, quien, sin duda, podría aportar elementos de juicio relevantes para decidir acerca del supuesto aquí planteado. Esta falta de respuesta, además, supone un incumplimiento de la colaboración debida al Comisionado de Transparencia, en cuanto Presidente de esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).



En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las **corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma**; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la misma persona que presentó, en su día, la solicitud de información finalmente remitida al ICAVA en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19.1 de la LTAIBG.

**Cuarto.-** Nos encontramos aquí ante la impugnación de una denegación presunta de la información solicitada en su día, puesto que, en el momento de la presentación de la reclamación había transcurrido un mes desde la fecha en la que fue remitida la petición de información al ICAVA, sin que se hubiera obtenido una respuesta expresa a esta. En este sentido, el artículo 20.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”.*

En cuanto al sentido del silencio, el apartado cuarto del mismo precepto establece lo que se indica a continuación:

*“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada”.*

Respecto al plazo para la formulación de la presente reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, es, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. En el

supuesto aquí planteado, la reclamación fue presentada dentro del plazo señalado, considerando la fecha en que fue remitida la solicitud al ICAVA.

En cualquier caso, con carácter general, respecto al plazo para reclamar frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, compartimos el criterio manifestado por el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la LPAC relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición, se concluyó lo siguiente:

*“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.*

Por tanto, por los mismos motivos, consideramos que tampoco se encuentran sujetas a plazo las reclamaciones que se presenten ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública.

**Quinto.-** El presupuesto jurídico para determinar si la solicitud de información identificada en los antecedentes ha de ser estimada o desestimada debe ser la inclusión o exclusión de su objeto dentro del concepto de información pública recogido en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

Desde un punto de vista subjetivo, el art. 2.1 e) de la LTAIBG incluye a los Colegios Profesionales, como corporaciones de derecho público que son, dentro de los sujetos afectados por la normativa de transparencia, tanto por lo que se refiere al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, como en cuanto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública por parte de cualquier persona.

Ahora bien, esta inclusión dentro del ámbito de aplicación de la LTAIBG no es absoluta, sino parcial, ya que los Colegios únicamente están obligados a cumplir las normas de transparencia *“en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo”.* En este sentido, es necesario reseñar que los Colegios Profesionales, tal y como ha señalado el Tribunal Constitucional, tienen una naturaleza mixta o bifronte. Al respecto, señalaba este Tribunal en su Sentencia 3/2013, de 17 de enero (fundamento jurídico 5.º), lo siguiente:

*“Los Colegios Profesionales, en efecto, constituyen una típica especie de Corporación, reconocida por el Estado, dirigida no solo a la consecución de*



*finés estrictamente privados, que podrían conseguirse con la simple asociación, sino esencialmente a garantizar que el ejercicio de la profesión –que constituye un servicio al común- se ajuste a las normas o reglas que aseguren tanto la eficacia como la eventual responsabilidad en tal ejercicio, que, en principio, por otra parte ya ha garantizado el Estado con la expedición del título habilitante (...). Así es como la legislación vigente configura a los Colegios Profesionales (...). Por consiguiente, cierto es que la CE, como antes se ha dicho, si bien constitucionaliza la existencia de los Colegios Profesionales no predetermina su naturaleza jurídica, ni se pronuncia al respecto, pero hay que convenir que con su referencia a las peculiaridades de aquellos y a la reserva de Ley, remitiendo a esta su regulación (art. 36 CE), viene a consagrar su especialidad–peculiaridad–ya reconocida, de otro lado, por la legislación citada (...)*”.

De forma más concreta, en el fundamento jurídico 6.º de la misma Sentencia señalaba el Tribunal Constitucional lo siguiente en cuanto a la definición y alcance de la naturaleza de los Colegios Profesionales:

*“(...) la doctrina de esta Tribunal es ya reiterada en lo que se refiere a la calificación jurídica de los Colegios Profesionales a partir de la STC 23/1984, en la cual, partiendo del pluralismo, de la libertad asociativa y de la existencia de entes sociales (partidos, sindicatos, asociaciones empresariales), se alude a la de otros entes de base asociativa representativos de intereses profesionales y económicos (arts. 36 y 52 CE), que puedan llegar a ser considerados como Corporaciones de derecho público en determinados supuestos. La STC 123/1987 se hace eco de esa doctrina y afirma su consideración de corporaciones sectoriales de base privada, esto es, corporaciones públicas por su composición y organización que, sin embargo, realizan una actividad en gran parte privada, aunque tengan delegadas por la ley funciones públicas (...). Y, en fin, la STC 20/1988, de 18 de febrero, reitera esta calificación y configura los Colegios Profesionales como personas jurídico-públicas o Corporaciones de Derecho Público cuyo origen, organización y funciones no dependen solo de la voluntad de los asociados, sino también, y en primer término, de las determinaciones obligatorias del propio legislador (...)*”.

Es en el marco constitucional y legislativo indicado donde se debe delimitar el ámbito material de la expresión “actividades sujetas a derecho administrativo” utilizada en el citado artículo 2.1. e) de la LTAIBG y determinar, a los efectos que aquí interesan, la inclusión dentro de aquella de la actividad del ICAVA consistente en facilitar a los órganos jurisdiccionales la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos contadores partidores en la división judicial de patrimonios, en los términos de lo dispuesto en los artículos 784.3 y 810.5 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.



Es esta una función a la que se refiere, con carácter general, el artículo 341.1 de esta última Ley, precepto que dispone que en el mes de enero de cada año se interesará de los distintos Colegios profesionales “una lista de colegiados o asociados dispuestos a actuar como peritos”. Por su parte, el artículo 5. h) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, atribuye a estos la función de “*facilitar a los tribunales, conforme a las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales*”. Al ejercicio de esta función se refiere también la Instrucción número 5/2001, de 19 de diciembre, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre remisión anual a los órganos jurisdiccionales de listas de profesionales para su designación judicial como peritos.

A los efectos que aquí interesan y de forma más específica, la letra c) del artículo 68 del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española, establece como una de las funciones que deben ejercer los Colegios de la Abogacía en su ámbito territorial la de “*colaborar con el Poder Judicial (...) mediante la realización (...) de otras actividades relacionadas con sus fines, cuando les sean solicitadas o lo acuerden por propia iniciativa*” (este precepto reproduce lo que se establecía en el artículo 4.1 c) del Real Decreto 658/2001, norma derogada por la antes citada).

En relación con el acceso a la información pública generada por los Colegios profesionales, esta Comisión ya ha señalado en diversas ocasiones (entre otras, Resolución 84/2018, de 4 de mayo, expediente de reclamación CT-0060/2018; Resolución 217/2018, de 10 de diciembre, expediente de reclamación CT-0175/2018, y Resolución 143/2019, de 18 de septiembre, expediente de reclamación CT-0220/2018) que todo lo relacionado con el régimen jurídico de los órganos colegiados de los colegios profesionales, incluido la elaboración de actas, se trata de una actividad sujeta a Derecho administrativo en el sentido señalado en el citado artículo 13 de la LTAIBG.

Pues bien, a juicio de esta Comisión de Transparencia, la información aquí solicitada concretada en la relación de colegiados que podían haber sido requeridos para intervenir como contadores partidores en la división judicial de patrimonios facilitada por el ICAVA a los órganos jurisdiccionales en el año 2013 constituye información pública en el sentido indicado por el precitado artículo 13 de la LTAIBG, puesto que la elaboración de esta información tuvo lugar en el ejercicio de una de las funciones atribuidas a aquel Colegio Profesional por el Ordenamiento jurídico en atención a su configuración como persona jurídico-pública. Resulta evidente que el ejercicio de esta función tiene como resultado la intervención de los colegiados incluidos en la relación facilitada en procedimientos de una naturaleza eminentemente pública como son aquellos a través de los cuales juzgados y tribunales ejercen uno de los poderes constitucionales.

En definitiva, se puede concluir que la normativa vigente en materia de transparencia reconoce, en términos generales, el derecho a acceder a la información consistente en la relación de colegiados que pueden ser requeridos para intervenir como peritos contadores partidores en los asuntos judiciales, puesto que esta debe ser elaborada y facilitada a los tribunales en el ejercicio de una de las funciones expresamente recogidas en la Ley de Colegios Profesionales y en sus Estatutos para el cumplimiento de los fines que son propios de estas corporaciones de derecho público.

A la conclusión anterior no se puede oponer, en el supuesto ahora planteado, que en la solicitud presentada se haga referencia a listas “remitidas a la AEAT por dicho colegio y la Gerencia T. de Justicia”, porque más allá de errores en la determinación de los organismos a los que había de remitirse la información solicitada, no hay dudas de cuál es el contenido de esta última.

**Sexto.-** La información solicitada debió ser elaborada por el ICAVA con anterioridad a la entrada en vigor de la LTAIBG, motivo por el cual podemos plantearnos si esta circunstancia temporal opera como límite al acceso a aquella. Sin embargo, sobre esta cuestión concreta el Tribunal Supremo ya se ha pronunciado en dos Sentencias (Sentencia núm. 1768/2019, de 16 de diciembre, y Sentencia núm. 306/2020, de 3 de marzo), señalando lo siguiente:

*“No consideramos justificado el límite temporal que propugna la contestación a la demanda para el ejercicio del derecho de acceso a la información. Ni en el artículo 105 b) de la Constitución, ni en ningún precepto de la Ley 19/2013, que regula en su artículo 18 las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso, se establece. Y tampoco se advierte la razón que podría fundamentarlo a la vista de la definición que hace el artículo 13 de la información pública susceptible de acceso: «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato y soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en (...) [su] ámbito de aplicación (...) y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones». La transparencia perseguida por el legislador lleva a la conclusión opuesta”.*

En consecuencia, el hecho de que la información aquí solicitada haya sido elaborada con anterioridad a la entrada en vigor de la LTAIBG no supone un obstáculo al reconocimiento del derecho del reclamante a acceder a su contenido.

**Séptimo.-** Por otra parte, puesto que es evidente que la información solicitada contiene datos de carácter personal no especialmente protegidos (identificación de los colegiados incluidos en las relaciones facilitadas a los tribunales), hemos de analizar si la protección de estos datos opera aquí como un límite que impide el acceso a esta información.



Para ello, en primer lugar debemos acudir a lo dispuesto en el artículo 15.3 de la LTAIBG, precepto que dispone lo siguiente:

*“Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.*

*Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:*

*(...)*

*c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.*

*(...)”.*

Así mismo, a nuestro juicio se debe tener también en cuenta aquí lo dispuesto en el apartado 2 del mismo artículo 15 de la LTAIBG, donde se establece lo siguiente:

*“Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano”.*

El CTBG y la Agencia Española de Protección de Datos, en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la LTAIBG, adoptaron con fecha 24 de junio de 2015 un criterio interpretativo de aplicación de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de esta Ley (CI/002/2015). A los efectos que aquí nos interesan, en este criterio interpretativo se afirma lo siguiente:

*“El proceso de aplicación de estas normas (artículos 14 y 15 de la LTAIBG) comprende las siguientes etapas o fases sucesivas:*

*I. Valorar si la información solicitada o sometida a publicidad activa contiene o no datos de carácter personal, entendiéndose por estos los definidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD)*

*II. En caso afirmativo, valorar si los datos son o no datos especialmente protegidos en los términos del artículo 7 de la LOPD, esto es: a) Datos*



*reveladores de la ideología, afiliación sindical, religión y creencias; b) Datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual, y c) Datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas. Si contuviera datos de carácter personal especialmente protegidos, la información solo se podrá publicar o facilitar: (...)*

*IV. Si los datos de carácter personal no fueran meramente identificativos y relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o no lo fueran exclusivamente, efectuar la ponderación prevista en el artículo 15 número 3 de la LTAIBG (...)*".

En atención a los argumentos parcialmente transcritos, el CTBG y la AEPD concluyeron lo siguiente:

*“a) Los artículos 14 y 15 de la LTAIBG regulan los límites del derecho de acceso a la información que no operan de forma automática, sino que habrán de ser aplicados de acuerdo con las reglas de aplicación y los elementos de ponderación que establecen la citada Ley y la LOPD.*

*b) El orden de ponderación opera desde el artículo 15 al 14 con los elementos que modulan la toma de decisiones (...)*".

En el supuesto planteado en la presente reclamación se puede concluir, de un lado, que la información solicitada contiene datos de carácter personal que no se encuentran especialmente protegidos; y, de otro, que se trata de datos meramente identificativos relacionados con la actividad de naturaleza pública desarrollada por el ICAVA. En consecuencia, existe un interés público en la divulgación de la información solicitada que prevalece sobre un pretendido derecho de los colegiados afectados a que no se conozca su identidad.

En un sentido análogo al señalado se pronunció el CTBG en su Resolución 602/2018, de 16 de enero de 2019, en un supuesto donde el objeto de la petición que había sido denegada también era una lista de peritos judiciales contadores partidores general y de turno de oficio, si bien en este caso la destinataria de la petición era la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Valladolid del Ministerio de Justicia. En este caso el CTBG consideró que la cesión de datos personales se encontraba amparada también por el régimen del tratamiento de los profesionales liberales previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y defensa de los derechos digitales, en consonancia con lo dispuesto también en el Reglamento UE 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, *“siempre y cuando se traten los datos únicamente en su condición de profesionales liberales y no para entablar una relación con los mismos como personas físicas”*.

**Octavo.-** Cabría preguntarse si proporcionar la información solicitada exigiría en este supuesto realizar el trámite de alegaciones recogido en el artículo 19.3 de la LTAIBG a todos los colegiados identificados en las relaciones solicitadas por el reclamante, con carácter previo al acceso a esta información.

Al respecto, consideramos que en este caso no es necesario realizar el citado trámite de alegaciones, debido a que, como hemos señalado, se trata de datos identificativos relacionados con la actividad del Colegio Profesional en cuestión. Esta circunstancia y la consecuente aplicación de la regla general de acceso a este tipo de información prevista en el artículo 15.2 de la LTAIBG, permite considerar que no hay una afección significativa de datos personales que exija dar traslado de la solicitud a los colegiados identificados a los efectos de que estos aleguen lo que estimen conveniente. En este mismo sentido se pronunció la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña (GAIP) en su Dictamen 1/2016, de mayo.

**Noveno.-** Finalmente, en cuanto a la formalización del acceso a la información solicitada, el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

*“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.*

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

*“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.*

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias.

En el caso que aquí nos ocupa, el solicitante pidió acceder a la información de forma electrónica, así que esta debe ser la vía utilizada para proporcionar el acceso a esta.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## RESUELVE

**Primero.- Estimar la reclamación** frente a la denegación presunta por el Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid (ICAVA) de una solicitud de información pública presentada por D. XXX.

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución, se debe **proporcionar al solicitante la relación de colegiados en el ICAVA que pudieron haber sido requeridos para intervenir, como contadores partidores en divisiones judiciales de patrimonio, facilitada a los órganos jurisdiccionales en el año 2013.**

**Tercero.-** Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y al ICAVA.

**Cuarta.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Esta Resolución es ejecutiva.** Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López